

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, Enero seis (06) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	FILIACIÓN
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DEMANDANTE:	YULIETH KATERINE TORRADO SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR W.G.T.S.
DEMANDADO:	HUMBERTO JOSÉ DAZA CUELLO Y LLENIS RÍOS BOLÍVAR
RADICACIÓN.	44-430-31-84-001-2021-00205-00.

Surtido el trámite propio de la instancia, con fundamento en el artículo 386 numeral 4° literal a), del Código General del Proceso, el despacho procede a dictar sentencia.

1. ANTECEDENTES

La señora YULIETH KATERINE TORRADO SÁNCHEZ actuando a través de apoderado judicial instauró demanda contra los señores HUMBERTO JOSÉ DAZA CUELLO y LLENIS RÍOS BOLÍVAR con el fin de que se declare que el menor W.G.T.S es hijo extramatrimonial del señor WILMER HUMBERTO DAZA RÍOS (QEPD)

Como fundamentos fácticos indicó, que estableció una relación sentimental con el señor WILMER HUMBERTO DAZA RÍOS conviviendo aproximadamente más de diez (10) años, desde el 5 de mayo de 2011 hasta la fecha de su fallecimiento.

Relata que, el 26 de agosto de 2016, fruto de esa relación nació el menor W.H.D.T., quien fue debidamente registrado y reconocido por su padre.

Sostiene que, posteriormente quedó en estado de gravidez y a la espera de su segundo hijo; sin embargo el 16 de julio de 2020 (a los cuatro meses de embarazo) el padre falleció por causa del virus COVID-19.

Señala que, el 5 de noviembre de 2020 nació el menor W.G.T.S., quien fue registrado en Maicao (La Guajira) únicamente con los apellidos de la madre.

Manifiesta que, los abuelos paternos del menor HUMBERTO JOSÉ DAZA CUELLO y LLENIS RÍOS BOLÍVAR manifestaron en declaración jurada rendida ante notario

que dan fe de la relación de su hijo con la demandante y, de la existencia del menor W.G.T.S.

1.1. Actuación Procesal

Mediante providencia fechada 7 de diciembre de 2021 se admitió la demanda, se ordenó la notificación a los demandados, a la Procuradora de Familia y a la Defensoría de Familia. Asimismo, se ordenó la práctica de la prueba científica de ADN.

Dentro del término de ley, se recibió contestación por parte de los demandados quienes se allanaron a las pretensiones y aceptaron los supuestos fácticos descritos en el libelo inaugural.

Con esta situación fáctica se dicta sentencia.

2. CONSIDERACIONES

En principio resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia de este juzgador, además de verificar la legitimación en la causa e interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que comprometa la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad, advirtiendo que esta providencia será motivada de manera breve y precisa, según prescribe el artículo 280, inciso 1° del Código General del Proceso.

Como problema jurídico, le corresponde al despacho determinar si efectivamente está probado que el menor W.G.T.S. es hijo del difunto WILMER HUMBERTO DAZA RÍOS.

Según la doctrina, se ha entendido la filiación como el conjunto normativo regulador de la determinación, establecimiento o emplazamiento de las relaciones paternas, maternas filiales, así como la modificación y extinciones de esas relaciones¹.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley 721 del 2001, modificatorio del artículo 7° de la Ley 75 de 1968, preceptúa: *“En todos los procesos para esclarecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que*

¹ “Procedimiento de Familia y del Menor” María Cristina Escudero Álzate. Editorial Leyer, vigésima primera edición, página 504.

científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”; y en su parágrafo segundo expresa: “Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”, en tanto que, conforme al parágrafo segundo del artículo 8° de esa normatividad “En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”.

En el caso que nos ocupa, por tratarse de un proceso de filiación en el que el extremo demandado no se opuso a las pretensiones, contrae al juzgador a dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, sin perjuicio de que éstos puedan iniciar posteriormente proceso de impugnación de la filiación de menores, conforme lo previene el artículo 386 numerales 3° y 4° literal a. del Código General del Proceso.

En efecto, se aprecia que los demandados allegaron memorial de allanamiento de las pretensiones vía correo electrónico en el que manifiestan:

Que nos damos por enterados de la existencia de una demanda de filiación extramatrimonial instaurada por YULIETH KATERINE TORRADO SÁNCHEZ en representación de nuestro menor nieto, en contra de nosotros.

Que damos por ciertos los hechos que fueron consignados en la presente demanda y por lo tanto nos allanamos a las pretensiones de este libelo.

De igual manera señoría, como parte demandada renunciamos a la práctica de la prueba de ADN, por lo que le solicitamos que se dé como cierta la impugnación alegada por la parte demandante.

Así las cosas, surge una perspectiva donde es diáfana la consecuencia procesal de acoger los pedimentos de la accionante.

Resaltando que conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas; mas, como la legislación vigente se apoya en que no existen medios absolutos y ciertos para establecer de manera positiva la paternidad, la concreción de aquel derecho ha sido restringida a la comprobación de determinadas presunciones sustanciales, las cuales fueron recogidas en el artículo 6° de la Ley 75 de 1968 que modificó el artículo 4° de la Ley 45 de 1936, consultando la realidad ordinaria de las relaciones humanas y de la ciencia, justificadas desde luego por la dificultad de una prueba directa acerca de la existencia de las relaciones que son el origen de la vida de un hijo, vale decir, las sexuales, generalmente por el secreto en que ellas se

desenvuelven, según determinó la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil por sentencia del 12 de agosto de 1997.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el menor W.G.T.S., nacido el 5 de noviembre de 2020 en Maicao (La Guajira), es hijo extramatrimonial del señor WILMER HUMBERTO DAZA RÍOS.

SEGUNDO: Ordenar al señor Registrador Nacional del Estado Civil de Maicao (La Guajira), que al margen del Registro civil de nacimiento del menor W.G.T.S., con indicativo serial 61502657 y NUIP 1.121.560.935 del 13 de enero de 2021, haga la respectiva anotación de ser hijo extramatrimonial del señor WILMER HUMBERTO DAZA RÍOS (QEPD) y que en adelante se llamará W.G.T.S., hijo de WILMER HUMBERTO DAZA RÍOS (QEPD). Líbrese el oficio pertinente con los insertos necesarios.

TERCERO: Expídase, a su costa, copia de la presente sentencia a la parte interesada.

CUARTO: Sin condena en costa.

QUINTO: Una vez quede ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previa su anotación en el sistema Justicia Siglo XXI TYBA.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ

MFEP